

acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación y perfeccionamiento de una industria de descascarado y repelado de almendra de la «Almendra Mediterránea, Sociedad Anónima», en Villarreal (Castellón), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.-Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, los relativos a preferencia en la obtención de crédito oficial, el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas y el de arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales. No se otorga el resto de los beneficios por no haber sido solicitados.

Tres.-Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación y perfeccionamiento de referencia con un presupuesto de inversión, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial, de 14.739.772 pesetas.

Cuatro.-Asignar a dicha ampliación y perfeccionamiento una subvención de 2.948.000 pesetas, 20 por 100 del presupuesto que se aprueba. El pago de dicha subvención se realizará con cargo a la ampliación presupuestaria 21.09.822 A.771 (Programa 822 A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria) del ejercicio económico del año 1985.

Cinco.-Conceder a la citada Empresa un plazo hasta el día 15 de noviembre del año en curso para que presente los justificantes de las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto y solicite la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.-Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1985.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21881 *ORDEN de 2 de octubre de 1985 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una industria de fabricación de zumos cítricos de «Dallant, Sociedad Anónima», en Murcia (capital), y se aprueba el proyecto presentado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por «Dallant, Sociedad Anónima», para ampliar su industria de fabricación de zumos cítricos en Murcia (capital), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la ampliación de una industria de fabricación de zumos cítricos de «Dallant, Sociedad Anónima», en Murcia (capital), conforme a lo establecido en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.-Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.-Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación industrial de referencia, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a 76.534.630 pesetas.

Cuatro.-Asignar para dicha ampliación una subvención de 15.307.000 pesetas, 20 por 100 del presupuesto que se aprueba. El pago de dicha subvención se realizará con cargo a la ampliación presupuestaria 21.09.822 A.771 (Programa 822 A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria) del ejercicio económico del año 1985.

Cinco.-Conceder un plazo hasta el día 15 de noviembre del año en curso para que la Empresa presente los justificantes de las

inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto y solicite la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.-Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1985.-P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21882 *ORDEN de 3 de octubre de 1985 por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria el perfeccionamiento de la bodega de elaboración, crianza y envasado de vinos, sita en Sajazarra (La Rioja), de la Empresa «Lecanda Arrarte, Florentino», y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa individual «Lecanda Arrarte, Florentino», con documento nacional de identidad 14.476.962, acogiéndose a los beneficios previstos en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluido en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre de 1983, el perfeccionamiento de la bodega de elaboración, crianza y envasado de vinos, sita en Sajazarra (La Rioja), de la Empresa individual «Lecanda Arrarte, Florentino».

Dos.-Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento industrial de referencia, con un presupuesto de 3.128.187 pesetas, a efectos de subvención.

Tres.-Asignar para dicho perfeccionamiento, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1985, programa 822 A, «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria», una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de 625.637 pesetas.

Cuatro.-Conceder un plazo hasta el día 30 de noviembre de 1985 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Cinco.-Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1985.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21883 *ORDEN de 4 de octubre de 1985 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una fábrica de conservas vegetales de «Hijos de Ramón Jara Mira, Sociedad Anónima», en Ceuti (Murcia), y se aprueba el proyecto presentado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por «Hijos de Ramón Jara Mira, Sociedad Anónima», para ampliar su fábrica de conservas vegetales en Ceuti (Murcia), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto

634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una fábrica de conservas vegetales de «Hijos de Ramón Jara Mira, Sociedad Anónima», en Ceuti (Murcia), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación industrial de referencia, con un presupuesto de inversión, a efectos de subvención, de 63.755.920 pesetas.

Cuatro.—Asignar para dicha ampliación una subvención de 12.751.200 pesetas, 20 por 100 del presupuesto que se aprueba. El abono de dicha subvención se realizará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822 A.771 (Programa 822 A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria) del ejercicio económico del año 1985.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 15 de octubre del año en curso para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto y solicite la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de octubre de 1985.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Díez.

lmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21884 *ORDEN de 17 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fechas límite de suscripción en relación con el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.*

lmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas serán todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», dicha circunstancia con la antelación suficiente.

Segundo.—Serán asegurables:

a) Los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, con los consiguientes límites de edad:

La edad mínima de los animales no selectos queda fijada en la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el

caso de animales selectos, dicha edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho meses para hembras reproductoras.

La edad máxima será de nueve años para el ganado lechero y de doce años para el resto de los animales.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen podrá ser superada la edad máxima indicada.

b) No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de lidia.

Tercero.—Para la producción objeto de este Seguro se considerarán como técnicas mínimas de explotación las siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales, de carácter zootécnico-sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el Ganado Vacuno.

b) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctoras, en concordancia con las que se realicen en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

c) Los animales en pastoreo deberán estar sometidos a una vigilancia regular.

Cuarto.—El precio de cada animal, a efectos del Seguro, se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y Registro de Ganado Selecto, y que, a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los Registros establecidos para animales en ellos.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, el periodo de suscripción queda abierto hasta el 30 de junio de 1986.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Reproductores selectos.

Clase II: Reproductores no selectos.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 17 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

lmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de F.NESA.